

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 1.049

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 2004-00020-00
DEMANDANTE: REINTEGRAR SAS cesionario de Bancolombia S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZABALETA OIDOR
SANDRA CARMÍÑO CARO

En virtud del Auto Interlocutorio No. 528 de 29 de marzo de 2016, por medio del cual suspende el presente proceso por prejudicialidad, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse superado el término de suspensión de dos años establecido en el artículo 163 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda desde la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido el término establecido en el artículo 163, inc. 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CALI a fin de que informe el estado actual del proceso No. 2012-056-2, específicamente si se proferió sentencia informando la decisión de la misma, en virtud de la acción de extinción de dominio que involucra el bien inmueble objeto de la garantía perseguida en este proceso, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-325279 ubicado en la carrera 56 # 7 – 156 oeste casa, Conjunto Residencial Ciudadela Brisa de Guadalupe, cuya propiedad es de JHON JAIRO ARIZABALETA OIDOR y SANDRA CARMÍÑA CARO OSPINA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1110

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION INTESTADA (MENOSR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2015-00681-00
DEMANDANTE: DANHIELLA ROBLES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA HERNANDEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos que se realizaría el 11 de agosto de 2020, elevada por el procurador de la parte demandada como quiera que para la misma fecha y hora fue establecida otra audiencia en el Juzgado 21 Civil Municipal y dado que no se cuenta con el certificado de avalúo catastral, el Juzgado observa que es procedente acceder a ello por cuanto debe concurrir a otro Despacho Judicial, a fin de atender una diligencia dispuesta en auto anterior al proferido en éste Juzgado, por consiguiente el juzgado,

RESUELVE

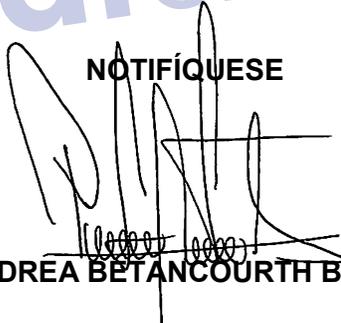
PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 11 de agosto de 2020, a las 9:00 am.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia conforme al Art. 501 del CGP el día **29** del mes de **octubre** del año **2020** a las 9:00 a.m.. Teniendo en cuenta para la realización de la audiencia, lo establecido en el Auto Interlocutorio No. 850 treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ,

NOTIFÍQUESE

cm


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 1.050

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00221-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE P.H
DEMANDADO: SANDRA MILENA CAMACHO
JOSE LIBARDO SANDOVAL SANCHEZ

En virtud del Auto Interlocutorio No. 2164 de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual suspende el presente proceso a partir del 13 de agosto de 2019 por siete (7) meses hasta el 12 de marzo de 2020, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión conforme al artículo 163, inc. 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, desde la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto Interlocutorio No. 2164 de 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Betancourth Bustamante', written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1.048

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00691-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA TENORIO CAMACHO

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la mora, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; este Despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede, no corresponde a la aportada dentro del escrito de la demanda, ni al registrado por el apoderado judicial dentro del Sistema de Información – SIRNA -, por tal motivo se requerirá que la solicitud sea remitida a través de dicho correo electrónico para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 608 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que la solicitud de terminación del proceso sea enviada conforme lo dispone el Decreto Legislativo 608 de 2020, conforme a las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE,**JUEZ,****PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1102

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO
RADICADO: 2020-00309
SOLICITANTE: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocésal, el Despacho encontró los siguientes defectos que deben ser subsanados:

La solicitante no acredita el derecho de postulación exigido conforme lo establecido en el art. 73 del Código General del Proceso en concordancia con el núm. 5 del art. 90 ibídem “cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente solicitud de prueba extraprocésal.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE